

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con la sentencia proferida el 30 de abril de 2019 culminó el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por la señora LINA MARÍA NIÑO GRIMALDOS contra la FUNDACIÓN DE APOYO AL ADULTO MAYOR, en la que se condenó a la persona jurídica demandada al pago acreencias laborales, indemnización moratoria del artículo 65 CST y aportes al sistema pensional.

Posteriormente, la demandante solicitó la ejecución de esa providencia, por lo que mediante proveído del 25 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago.

Estando el proceso en trámite de notificación, el Despacho consultó el certificado de existencia y representación legal de la Fundación demandada, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, encontrando el siguiente registro: *“QUE POR ACTA No 14 DE 2019/05/31 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/06/17 BAJO EL No 67855 DEL LIBRO 1 CONSTA: APROBACION CUENTA FINAL DE LIQUIDACION”*, situación que fue puesta en conocimiento de la ejecutante con auto del 2 de diciembre de 2020.

Realizada la consulta en el actual certificado, aparece inscrita la anotación referida y la siguiente: *“QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2019/06/13 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/06/14 BAJO EL No 954102 DEL LIBRO 15 CONSTA, CANCELACION MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CASA GERIATRICA MARIA GUADALUPE, UBICADO CALLE 52 A # 31 - 44, BUCARAMANGA”*.

En las condiciones anotadas se encuentra el presente asunto, pendiente de definir si hay lugar a continuar con su trámite. Previo a ello, es importante traer a colación algunas normas que regulan la persona jurídica, su existencia y capacidad para ser parte de un proceso judicial, considerando que la demandada en este asunto, ostenta esa calidad.

Dispone el artículo 633 del Código Civil que *“Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”*.

Respecto a la prueba de la existencia de una sociedad, el artículo 117 del Código de Comercio señala:

“La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado

expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”.

Frente a la **capacidad para ser parte** en una actuación judicial, el artículo 54 del Código General del Proceso enseña:

“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. (...) Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador...”.

Al respecto, el **Consejo de Estado** en providencia del 30 de abril de 2014 radicado 05001-23-31-000-2007-02998-01 (19575) consideró:

Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”.

Analizando los referidos supuestos legales y jurisprudenciales en el *sub judice*, evidencia el Despacho que, previo al inicio de esta ejecución, la demandada FUNDACIÓN DE APOYO AL ADULTO MAYOR se extinguió jurídicamente, con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil el 14 de junio de 2019, por tanto, perdió la capacidad para ser sujeto de derechos y de obligaciones, así como para ser parte de un proceso judicial. En consecuencia, acreditado con suficiencia que la persona jurídica demandada desapareció del mundo jurídico, perdió toda posibilidad de cumplir con sus obligaciones, incluyendo la que aquí se persigue.

De lo anterior, se desprende que no hay lugar a seguir adelante con la ejecución, por cuanto la demandada es inexistente.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, contra la FUNDACIÓN DE APOYO AL ADULTO MAYOR, considerando que con Acta No. 14 del 31 de mayo de 2019 la Asamblea Extraordinaria de Asociados aprobó cuenta final de liquidación, por tanto, se extinguió como persona jurídica y no cuenta con capacidad para ser parte de un proceso judicial.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previo registro en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f707be8b5a65f21ee58dd2cf23f48c9a711691c4cb41324b3405edb1f04b7372

Documento generado en 26/04/2021 03:55:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>